

jsk/mrb
S.62^a/366^a

Oficio N° 14.162

VALPARAÍSO, 22 de agosto de 2018

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas, correspondiente al boletín N° 10.785-03, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Numeral 1, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo, pasando los actuales numerales 1 y 2 a ser numerales 2 y 3, respectivamente:

"1.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1° la frase "y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.", por la siguiente: "de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago."

Numeral 1

Ha pasado a ser numeral 2 sustituido por el siguiente:

"2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los veinticuatro primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.".

Numeral 2

Ha pasado a ser numeral 3, con la siguiente enmienda:

Artículo 2° quinquies

Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor:

"Artículo 2° quinquies.- Los organismos públicos señalados en el artículo anterior deberán dictar una resolución que determine los procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a los plazos señalados en el referido artículo. Asimismo, deberán determinar el o los funcionarios que serán responsables de la gestión de los pagos, a quienes les corresponderá

velar porque éstos se efectúen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en dicha resolución.

Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° bis.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones, complementada con información que genera la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá informar semanalmente a la Dirección de Compras y Contratación Pública el número, monto e identificación del emisor de cada una de las facturas y notas de crédito recibidas por los respectivos Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su

ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.

Numeral 4, nuevo

Ha incorporado el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la frase “o de la prestación del servicio”, lo siguiente: “, o del plazo de pago”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo.

“Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”.”.

Artículo 2°

Lo ha suprimido.

Ha incorporado el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Modifícase el inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que

establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación de la expresión "compra,", lo siguiente: "guías de despacho,".

b) Elimínase la frase "Las guías de despacho y".

c) Agrégase, a continuación del punto que sigue a los vocablos "en papel", la siguiente oración: "Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.".

Artículo 3º, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 3º, nuevo:

"Artículo 3º.- Agrégase en el artículo primero de la ley N° 20.416, el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, tiene por objeto promover el pronto pago de los bienes y servicios que provean o presten las micro y pequeñas empresas."."

Ha incorporado, a continuación del texto que propone el artículo 3º, el siguiente epígrafe, nuevo:

"Disposiciones Transitorias"

Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo primero, sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.”.

Ha incorporado los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto transitorios:

“Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la

Partida Tesoro Público, podrá complementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo cuarto.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado, en el plazo máximo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el período tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.".

Finalmente, en mérito de las modificaciones referidas, la Cámara de Diputados estimó pertinente proponer al H. Senado sustituir la denominación originalmente asignada al proyecto de ley, por la siguiente: "Proyecto de ley que establece pago a treinta días.".

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 54/SEC/18, de 24 de enero de 2018.

Acompaño la totalidad de los
antecedentes.

Dios guarde a V.E.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados